

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00617** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MÓNICA VIVIANA SOLANO AGUILAR**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$96'483.715,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por la suma de \$8'443.505,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de agosto de 2023 al 2 de noviembre de 2023.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el titulo base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb77812d3ba31f02f5510b286ea7bbc03ec479b49b798c52dce854a8f012d6e**Documento generado en 21/11/2023 04:57:22 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00617** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$158'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, según lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de Sika Colombia S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$158'000.000.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

#### Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5f6f81c1fe159902bf5c78338dda484f6d93e02604ed4e1063830ff76a1b9c

Documento generado en 21/11/2023 04:57:14 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00323** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FANNY DUSSAN NIÑO** y en contra de **IDELMAN MURILLO MURILLO, DIOSELINA CÁRDENAS RODRÍGUEZ y MARÍA MIRIAN RODRÍGUEZ CHACÓN,** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'874.000,00 m/cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'437.000,00, causados entre los meses de mayo y junio de 2021.
- **2.-** Por la suma de **\$17'387.700,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'580.700,00, causados entre los meses de julio de 2021 a junio de 2022.
- **3.-** Por la suma de **\$20'865.240,00 m/cte.**, por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'738.770,00, causados entre los meses de julio de 2022 a junio de 2023.
- **4.-** Por la suma de **\$1'912.647,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento, causado para el mes de julio de 2023.
- **5.-** Por los intereses moratorios causados sobre cada mensualidad de los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y

292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FELIPE ARÉVALO POSADA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b19a6c90ed4d0100257a9c7394483e12ffbf054ed4a60f356d9d0032060bfe12

Documento generado en 21/11/2023 04:57:26 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00323** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$65'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dividendos, utilidades, intereses o cualquier otro beneficio, que tenga el demandado Idelman Murillo Murillo, en el establecimiento de comercio Autovidrios Av 27 sur. Oficiese al gerente, administrador o representante legal de dicha entidad, haciéndose las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., limítese la medida a la suma de \$65'000.000.

Sin que sea viable el de las acciones, como quiera que el destinatario de la medida no es una sociedad, por el contrario, es un bien mercantil de propiedad de una persona natural.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

#### Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a4810c6987bf6ea6617d49f6c65e2bf3f6bc0216458b2c24c65aea8af053e21

Documento generado en 21/11/2023 04:57:15 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00423** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** y en contra de **ANA MARCELA COY PARRA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$62'666.577,00 M/Cte., por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$2'652.558,00 M/Cte., por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré; así mismo, por el valor de \$3'624.915,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios sobre las tres (3) cuotas, discriminadas así:

Número de	Fecha	Capital	Intereses
Cuotas			Remuneratorios
1	05/06/2023	\$868.028,00	\$1´224.463,00
2	05/07/2023	\$884.087,00	\$1'208.404,00
3	05/08/2023	\$900.443,00	\$1'192.048,00
TOTAL	<u>.</u>	\$2'652.558,00	\$3'624.915,00

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY : 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3a956560467863bbebad03433826429e357fec698d8aa728330e4f894cf54f6

Documento generado en 21/11/2023 04:57:25 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00423** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas LCM-457 de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario.

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071bb31a44d6e0b28ef3967b04eec68a7ed8c8543de0b49f32da7e1e1caf4aba**Documento generado en 21/11/2023 04:57:17 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 050 **2022 01194** 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

#### RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUZ MERY GÓMEZ CALDERÓN**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por el monto de 227.856,9785 UVR que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de \$73'342.057,38, por concepto de capital insoluto, respecto del Pagaré No. 53140154, como garantía de la hipoteca contenida en escritura publica No. 1076 de 6 de junio de 2018 de la Notaria 63 del Circulo de Cartagena, allegado como base de ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 18.60% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República.
- 2. Por el monto de 4.792,8689 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma \$1'542.717,14, correspondiente a las seis (6) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, así mismo, por el monto de 13.546,8565 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$4'360.429,66, correspondiente a los intereses de plazo sobre seis (6) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO	FECHA DE	VALOR	VALOR CUOTA	VALOR	VALOR CUOTA
DE	VENCIMIENTO	CUOTA	EN PESOS	CUOTA UVR	<b>EN PESOS</b>
CUOTA		UVR			
1	15/06/22	798,1712	\$256.913,43	2.277,3501	\$733.027,98
2	15/07/22	798,3993	\$256.986,85	2.269,5370	\$730.513,12
3	15/08/22	798,6482	\$257.066,97	2.261,7217	\$727.997,55
4	15/09/22	798,9183	\$257.153,91	2.253,9039	\$725.481,18
5	15/10/22	799,2096	\$257.247,67	2.246,0835	\$722.963,97
6	15/11/22	799,5223	\$257.348,32	2.238,2603	\$720.445,85
·	TOTAL	4.792,8689	\$1'542.717,14	13.546,8565	\$4'360.429,66

- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, a la tasa del 18.60% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República.
- **2.2.- Negar** el mandamiento de pago, respecto a las pretensiones del literal E de la demanda, correspondiente al cobro de seguros, toda vez que no aparece acreditado que dichos pagos hayan sido asumidos por el acreedor, tratándose de un tercero asegurador.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40552693. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real" (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ,** como apoderada de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien actúa como

apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae30a41d91739c0b405d79d31650bf1ef5ee555aaa0b0046477215f8224a6c5**Documento generado en 21/11/2023 04:57:18 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00610** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ EDID MOTTA** contra **DANILO HIPÓLITO LÓPEZ BALLESTEROS** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$45'000.000,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número¹ de fecha 27 de abril de 2020, allegada como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Téngase en cuenta que el abogado **JAIME ZABALA YARA** actúa como endosatario en procuración.

#### Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ (2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 de 22 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9382ccfccc7a98863f056250013d12683894e1676bc5911fc83d0bf4ec50e00d

Documento generado en 21/11/2023 04:57:19 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00610** 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas NCR-686 de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188de 22 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ae5a26c7a5b9a2ac740f6142c85d4fa72ac451981393af396b1bf0fb43772de

Documento generado en 21/11/2023 04:57:17 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00607** 00

Revisado el expediente, considera el Despacho que carece de competencia para avocar el trámite de la liquidación patrimonial, como a continuación se expone:

1. El Código General del Proceso desarrolla todo lo relativo al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluida la competencia, en los artículos 531 a 575.

Específicamente el parágrafo del artículo 534 del C.G.P., relativo a la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, preceptuar que "El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".

A su turno, el canon 559 ibídem prevé que "transcurrido el término previsto en el artículo <u>544</u> no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial".

Así mismo, el precepto 563 de la misma normatividad dispone que "En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario".

Por su parte, el artículo 576 ejúsdem determina que Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

2. Con base en las norma expuestas, como quiera, que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julio Aníbal de Castro, se evidencia que el trámite de las objeciones a la relación de acreencias correspondió por reparto al Juez Quince Civil Municipal de Bogotá (pdf.001, fls.166 a 173, 184 a 190 y 240), la competencia del proceso liquidatario del patrimonio del evocado deudor, conforme a la prevalencia normativa y la competencia

privativa determinada en las normas antes mencionada, le corresponde al Juez Homólogo en comento

Por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina judicial de Reparto por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer de la presente solicitud de APERTURA A TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de impetrado por Julio Aníbal de Castro identificado con C.C. 79.488.929, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que el asunto sea asignado al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY : 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94a0b720664ad095c9f360802ba6c462e2b4771be918c8523cad2c001da3f19**Documento generado en 21/11/2023 04:57:20 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00269** 00

Vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa el Despacho a determinar si es o no viable abrir paso a la presente ejecución:

En el asunto bajo estudio, la sociedad Taesmet S.A.S., impetró demanda ejecutiva con soporte en la factura electrónica de venta No. A16665, por lo que acorde con el documento allegado en la subsanación pasara a evaluarse si cumple con los requisitos legales que le rigen.

Pues bien, la Ley 1231 de 2008, señala lo requisitos que deben contener las facturas físicas, así: "1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Bajo esa misma línea, el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." negrilla fuera de texto.

Respecto de las facturas generadas electrónicamente, el Decreto 1074 de 2015¹ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"⁴

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, "[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" y, por otro, "[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento". (Énfasis propio)

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala que: "[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico". De igual forma, "deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor".

Los evocados presupuestos, han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, pues debido a la múltiple regulación, la interpretación de la misma no ha sido pacífica por los diversos operadores judiciales:

"A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

- 7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.
- 7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.
- 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.
- 7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:
- a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).
- 7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como

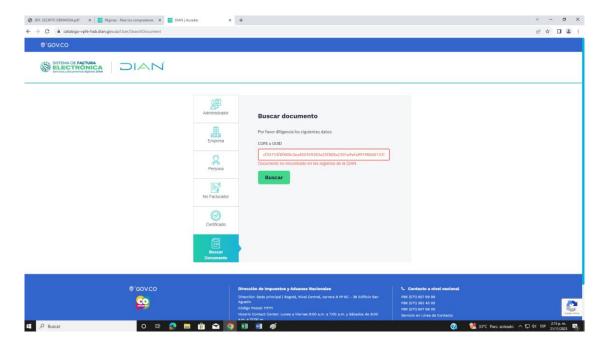
aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título."

En el caso *sub examine*, al evaluar la factura No. A16665, se observa que, ésta no cuenta con la validación previa de la DIAN, por lo que no es posible verificar si reporta notificación de entrega de la factura y de las mercancías, como se observa a continuación:



Además, no obra la representación gráfica ni los archivos XML o medio de convicción que acredite la entrega de la factura, la constancia de entrega de las mercancías y de la aceptación de la mismas.

En ese punto obsérvese que tampoco es posible acceder al código QR. Y tampoco se acreditó que dichos sucesos hubiesen ocurrido en alguna de las diversas formas mencionadas por la jurisprudencia.

En ese panorama, se concluye que no existe asentimiento ni expreso, ni tácito, se incumple la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento respecto de la factura de venta No. A16665, allegada al plenario, con la documental adosada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica aportada como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 de 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

#### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adcc617ac8064c2baa0cd91ea4bf44f5b47700b56f90fb57cec9267cf2388df**Documento generado en 21/11/2023 04:57:23 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00351** 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, con sustento en el artículo 398 ibídem, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de cancelación, reposición o reivindicación de título valor, instaurada por MARÍA DEL PILAR ALVARADO SIERRA en contra de MARÍA ANTONIA SIERRA DE ALVARADO, respecto del pagaré No. 001 de 16 de octubre de 2015.
- **2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
- **3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.
- **4.-** Se **ORDENA** la respectiva publicación del extracto de la demanda, por una vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, esto es, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, NUEVO SIGLO y/o EL TIEMPO, identificando plenamente el Juzgado de Conocimiento.

5.- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JAIRO ALEXANDER CANCINO ARTEAGA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a081c888c748573a1695b40c169b4cb3f8aa6d1205dbabf0a3ee1dc07e2474b0

Documento generado en 21/11/2023 04:57:24 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00325 00

Si bien la demanda fue inadmitida previamente y el demandante subsanó tal como se ordenó, observa el Despacho que el demandante debe subsanar un yerro que no fue advertido pretéritamente y que resulta estrictamente necesario a efectos de dirimir si es viable o no abrir paso a la presente ejecución, por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los numeral 5°) del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 84 y 85 de la misma obra, así como el artículo 7° de La Ley 80 de 1993, adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si existe y tiene conocimiento del documento mediante el cual se conformó el consorcio demandado, de ser afirmativa su respuesta, se le insta para que allegue el documento en cuestión.

Notifiquese y Cúmplase,

# MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario.

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

#### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d5951091a681fa4b2e9e669c626f95b26db0d67f7dfd27500c5f8c6f68ded1

Documento generado en 21/11/2023 04:57:25 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### **Proceso Ejecutivo No.** 11001 40 03 059 **2023 00613** 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$46'400.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 14 de noviembre de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital y los intereses de plazo pretendidos, una vez liquidados acorde con las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de \$35'123.122,74, como se observa a continuación:

B Liquidador S	ingular - Liquidador × +		~		
← → G	liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular				
	① Use this space to summarize your privacy and	Learn More Accept			
	Auto Guardado! Los datos se han guardado.				
	Ingreso de datos para Liquidación Saldos Inicia	les Detalle Liquidación	Resumen Liquidación		
	Asunto	Valor			
	Capital	\$ 30.000.000,00			
	Capitales Adicionados	\$ 0,00			
	Total Capital	\$ 30.000.000,00			
	Total Interés de Plazo	\$ 3.838.315,05			
	Total Interés Mora	\$ 1.284.807,69			
	Total a Pagar	\$ 35.123.122,74			
	- Abonos	\$ 0,00			
	Neto a Pagar	\$ 35.123.122,74			



Por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del articulo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que "Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO contra JORGE ENRIQUE BARBOSA AMAYA y MARTHA LUCERO RAMIREZ, por falta de competencia por factor cuantía.

**SEGUNDO** Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333da47a17bf6dac91468c44185cc883544654fdd5cf2a65db0d65583348ddbe**Documento generado en 21/11/2023 04:57:27 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00248** 00

Como quiera que a folio que antecede, obra solicitud de terminación de la solicitud de entrega, presentada por el apoderado de la actora, en la que manifiesta que el objeto de la solicitud se cumplió, pues el inmueble arrendado fue entregado voluntariamente, no se hace necesario continuar el trámite, por lo tanto, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminada la presente solicitud de entrega de conformidad con lo manifestado por la actora.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 de 22 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

#### Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536493509170eaee3c4ca5d0a807985f438ab0e8d1fb52f3682a050c6a22db3c**Documento generado en 21/11/2023 04:57:28 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00319** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE ALFREDO OSTOS RUIZ**, por los siguientes conceptos:

#### Respecto al pagaré No. 01-00161239-03

- 1.- Por la suma de \$45'797.851,65 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la obligación No. 320219078492, incorporado en el pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **2.-** Por la suma de **\$48'892.038,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado de la obligación No. 5536620093594585, incorporado en el pagaré en mención, allegado para el cobro.
- **3.-** Por la suma de **\$56'460.750,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado de la obligación No. 4222740061453077, incorporado en el pagaré en mención, allegado para el cobro.
- **4.-** Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, esto es, el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO,** quien actúa como representante legal de la sociedad HEVARAN S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la carga de notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 DE HOY : 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c03e66b16a9e5fdcb3fd2ed7d16d175d1f9343f4289918d33cc5159fb04854

Documento generado en 21/11/2023 04:57:28 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2023 00403** 00

Como quiera que la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación del presente trámite de aprehensión, elevada por la apoderada de la entidad solicitante, cumple con los lineamientos del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, resulta procedente acceder a lo peticionado por el acreedor, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminada la solicitud de aprehensión y entrega, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra CLAUDIA ROCIO SANCHEZ CANGREJO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de la ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de placa KXT-593 de propiedad de Claudia Rocío Sánchez Cangrejo. OFICIESE. Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. OFÍCIESE.

TERCERO.- Sin condena en costas.

**CUARTO**.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,

#### MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 de 22 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f8b3ef7e53eb6a8420bc022977fed881bad5b19f46b5e1ccc1b8e0cdacab33b

Documento generado en 21/11/2023 04:57:29 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 00449** 00

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso (pdf.11, cuaderno. 1), se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por AGRUPACION DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA P-H contra ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO**.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

### MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 188 de 22 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac4d93f902b3b59ac141eabb2031d6d996efe4e2a882f142732f7de28014f642

Documento generado en 21/11/2023 04:57:30 PM